



## Resolución No. 003-013

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, veintiocho de enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre del año dos mil doce por el señor José Antonio López en su calidad de representante de la servidora pública **Elba Elena García Mejía**, en el que manifiesta haber apelado de la decisión tomada por la comisión Tripartita en fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, en la que la Comisión Tripartita autorizó la cancelación del contrato de trabajo de la señora Elba Elena García Mejía con el Hospital de la Mujer Bertha Calderon y que después del análisis que ésta autoridad realizó, dictó resolución 100/012 a las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce, en la que se resuelve declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Hospital Bertha Calderón Roque y la servidora pública Elba Elena García Mejía, a partir del folio número treinta y siete (f-37) de las diligencias creadas en primera instancia, por no haberse citado a testificar a los señores Angélica Useda, Martha Ulloa, Angélica Andino, Mayra Mayorga, Nora Sequeira, Denia Ortiz, Vilma Castillo, Osvaldo Ramírez, Aníbal Sevilla, Mauricio Martínez y José Luis Medrano, por consiguiente ordena notificar a los testigos relacionados, a fin que comparezcan a rendir declaración testifical ante la Comisión Tripartita en el día, hora y lugar para tal fin y continuar con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días de notificada la resolución. Alega la parte recurrente haber notificado a los testigos antes relacionados, pero que la instancia de recursos humanos de la institución no cumplió con lo ordenado en la resolución 100/012 dictada a las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce, por lo que pide no se autorice la cancelación del contrato de la señora Elba Elena García Mejía. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo las diligencias creadas a la Instancia de recursos humanos, compareciendo la Licenciada Karelia Reyes Pinto, mediante escrito presentado a las once y dieciséis minutos de la mañana del catorce de enero del año dos mil trece, alegando lo que tuvo a bien, sin presentar las diligencias del caso requerido. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez analizados los alegatos del representante de la servidora pública, así como las documentales aportadas por éste, versus escrito presentado por la Licenciada Karelia Reyes Pinto en su calidad de responsable de la Instancia de Recursos Humanos, quien habiendo sido notificada del auto dictado por ésta autoridad a las once de la mañana del ocho de Enero del año dos mil doce, en el que se le requerían las diligencias del caso, no las presentó.



**IV.-** Que ésta autoridad dictó resolución 100/012 a las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce, en la que se resolvió declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario que versaba entre el Hospital Bertha Calderón Roque y la servidora pública **Elba Elena García Mejía**, a partir del folio número treinta y siete (f-37) de las diligencias creadas en primera instancia, por no haberse citado a testificar a los señores Angélica Useda, Martha Ulloa, Angélica Andino, Mayra Mayorga, Nora Sequeira, Denia Ortiz, Vilma Castillo, Osvaldo Ramírez, Aníbal Sevilla, Mauricio Martínez y José Luis Medrano, por consiguiente ordenó notificar a los testigos relacionados, a fin que comparecieran a rendir declaración testifical ante la Comisión Tripartita en el día, hora y lugar para tal fin y continuar con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días de notificada la resolución.

**V.-** Quedó demostrado con las documentales presentadas por el representante de la servidora pública que rolan del folio diez al veinte (f-10 al 20) de las diligencias creadas en ésta instancia, que la parte recurrente notificó a los testigos antes relacionados, pero que la instancia de recursos humanos de la institución no cumplió con lo ordenado en la resolución 100/012 dictada a las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce, pues en los documentos relacionados queda claro, que la declaración les sería tomada en el Ministerio del Trabajo, el día que la jefe de recursos humanos designe, siendo evidente que para tal fin y dando continuidad a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo que constituir la Comisión Tripartita con el objetivo de levantar las declaraciones testificales y proceder a dictar la resolución del caso, por cuanto lo actuado a partir del folio treinta y siete (f-37) del expediente disciplinario que versó entre el Hospital Bertha Calderón Roque y la servidora pública **Elba Elena García Mejía** fue declarado nulo.

**VI.-** Que la representante de la instancia de recursos humanos, alegó lo que estimo a bien e hizo responsable de la gestión de notificación de los testigos tantas veces relacionados, al representante de la servidora pública, no obstante no acató lo dispuesto en el auto dictado por ésta autoridad a las once de la mañana del día ocho de Enero del año dos mil trece, en el que expresamente se le requirió, para que en el término de tres días hábiles después de notificada, remitiera las diligencias del caso y una vez recibidas la comisión resolvería lo que en derecho corresponde. De lo antes relacionado se concluye, que existe evidente inobservancia de la Licenciada Karelía Reyes Pinto en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Bertha Calderon Roque, de lo ordenado por ésta autoridad en la resolución 100/012 de las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce, así como de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", que claramente establece, que la Instancia de Recursos Humanos representada por su Director, es el órgano designado en las instituciones de la Administración del Estado, para dirigir los procesos disciplinarios y está facultada, si lo estima conveniente, a delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución, para que participe en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas. En el caso de autos, quedó demostrado, que la Licenciada Karelía Reyes Pinto en su calidad relacionada, no dió continuidad al proceso disciplinario una vez notificada la resolución 100/012 de las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce, en el que se declaró la nulidad parcial del proceso disciplinario a partir del folio número treinta y siete (f-37) de las diligencias creadas en primera instancia.

**VII.-** Que la ley 476 establece en su artículo 73 que los términos y plazos que se señalen para la interposición de los recursos a que hace referencia la presente Ley y su Reglamento, como aquellos otros que se establecen en los procedimientos de los diferentes Sistemas de Gestión, se considerarán perentorios para todos los efectos legales. De la misma forma, el artículo 67 del mismo cuerpo de ley dispone, que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 476, se realizarán dentro del marco de la legalidad y de los principios de una eficiente ejecución de las políticas públicas, para que las relaciones laborales entre los servidores públicos y la Administración del Estado se desenvuelvan expedita y armoniosamente en beneficio de la sociedad.



**VIII.-** Desde el punto de vista jurisprudencial; La Honorable Corte Suprema de Justicia, al respecto a establecido la diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, en este sentido recogemos la letra y el espíritu del texto del nuevo diccionario de jurisprudencia de Huembes y Huembes, pág. 416, la que dice: La nulidad absoluta no es ratificable porque afecta al orden público, de ahí que puedan alegarse por todo aquel que tenga interés, o ser declaradas de oficio, mientras que las relativas pueden ratificarse porque atañen más bien a un orden de protección particular a ciertas y determinadas personas. B. J 1959, Pág. 19532, Cons II in fine.

**IX.-** Analógicamente nuestro sistema legal sobre las nulidades en el artículo XI del titulo preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, literalmente dice: “cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejara de aplicar la ley aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley”. En lo que respecta a la parte doctrinal sobre las nulidades, se define que la palabra nulidad (calidad de nulo) viene del latín nullus, que significa falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia o en el modo. Por su parte el Maestro Eduardo Couture sostiene “La teoría de la nulidad es de carácter general a todo derecho y no particular a cada una de las ramas”. Pero “las soluciones se desvían y se hacen específicas particulares a cada una de las ramas del orden jurídico”. Sin embargo, sigue manifestando Couture aparte de compartir la anterior opinión, no dudo de que conforme evolucione el derecho y las relaciones jurídicas se multipliquen, llegue algún día a formarse una verdadera teoría de las nulidades procesales propia e independiente de la teoría general, pues hay que reconocer que es el derecho procesal, donde existen mas principios, sui generis del derecho procesal, y aplicables únicamente dentro del campo de los actos procesales. **En este sentido ésta comisión asume el concepto doctrinal sobre las nulidades procesales, como el estado de anormalidad del acto procesal, originado de la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado por autoridad competente de inválido.**

**X.-** Con tales antecedentes a ésta instancia no le queda más, que desestimar los alegatos de la responsable de la instancia de recursos humanos del Hospital de la Mujer Bertha Calderón Roque, por no tener fundamento legal, debiendo declararse la nulidad absoluta del proceso disciplinario, quedando sin efecto legal todo lo actuado.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 17, 19 y 20 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad absoluta del proceso disciplinario que versó entre el Hospital Bertha Calderón Roque y la servidora pública **Elba Elena García Mejía**, por no cumplir con lo ordenado por ésta autoridad en la resolución 100/012 dictada a las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil doce. **II.-** archívense las diligencias. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes, con testimonio de lo resuelto.-